

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	142
Radicado:	05001 31 10 004 2020 00200 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	LINDA MERY RÍOS CONTRERAS
Demandados:	ANDRÉS FELIPE RÍOS BOBADILLA y demás herederos indeterminados del señor JOSÉ IGNACIO RÍOS TÉLLEZ
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ULTIMA, presentada por LINDA MERY RÍOS CONTRERAS en contra de ANDRÉS FELIPE RÍOS BOBADILLA y demás herederos indeterminados del señor JOSÉ IGNACIO RÍOS TÉLLEZ.

No obstante el proveído del 07 de septiembre de 2020, del estudio detallado de la demanda y la subsanación, se evidencia que no reúne los requisitos de ley, los cuales no fueron advertidos por el despacho en dicha oportunidad, y ahora con el fin de evitar futuras nulidades y sanear el proceso, se inadmitirá POR SEGUNDA VEZ concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse son los siguientes:

1. Si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

En el presente caso, si bien se observa un sello de la “Notaria 16 de Medellín”, no se observa la presentación personal de la poderdante. En ese sentido se deberá aportar el poder completo, o en su defecto, la constancia de envío al apoderado.

2. Deberá indicar con claridad los nombres y apellidos de los herederos determinados del señor JOSÉ IGNACIO RÍOS TÉLLEZ, que se dice fallecieron (hecho 4º de la demanda), aportando sus Registros Civiles de Nacimiento y de Defunción. (Art. Arts. 84 numeral 2 y 85 CGP, y al Decreto 1260/70)
3. Deberá aclarar los hechos 4º y 5º de la demanda, en el entendido que entre los mismos se presenta una evidente contradicción.
4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes.
5. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<**salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el **envío físico de la misma con sus anexos.****>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
6. Deberá indicar si el matrimonio que se encuentra inscrito en el Registro Civil de Nacimiento de la señora LINDA MERY RÍOS CONTRERAS se encuentra

disuelto, así mismo, si la sociedad conyugal se encuentra a la fecha disuelta y o liquidada, y en lo posible aportar prueba de ello.

7. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda de VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ULTIMA, presentada por LINDA MERY RÍOS CONTRERAS en contra de ANDRÉS FELIPE RÍOS BOBADILLA y demás herederos indeterminados del señor JOSÉ IGNACIO RÍOS TÉLLEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ